INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-25/2010

ACTOR: JAIME SÁNCHEZ

RODRÍGUEZ

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, CHIAPAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ Y JAIME ORGANISTA MONDRAGON

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Jaime Sánchez Rodríguez, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-25/2010, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista formula en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Ejecutoria. El veintinueve de abril de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-25/2010. Los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por cuanto hace al acto reclamado celebrado por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, con la Presidenta de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acta de Cabildo 38/2009, dictada en sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil nueve, por los integrantes del cabildo de Rayón, Chiapas, en la que se autorizó por unanimidad excluir la firma del actor de la documentación relacionada con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

- b) Planteamiento de inejecución. El seis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, escrito signado por Jaime Sánchez Rodríguez, mediante el cual planteó el presunto incumplimiento de la sentencia indicada en el inciso precedente.
- c) Turno. El propio seis de julio de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el citado escrito y sus anexos, así como el expediente respectivo a

la ponencia a su cargo, para el efecto de acordar y, en su caso, sustanciar lo que en Derecho proceda, para proponer a la Sala en su oportunidad la resolución correspondiente.

Por oficio TEPJF-SGA-2038/10, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de

una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-25/2010, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio adoptado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 308 y 309 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE ESTÁ PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO** SUS EL DE **TODAS** RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Estudio de la inejecución planteada. En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve **resulta infundado**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, se determinó lo siguiente:

- Sobreseer en el juicio por cuanto hace al "ACTA DE ACUERDO QUE CELEBRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE RAYÓN, CHIAPAS CON LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA RECEPCIÓN DE LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA Y LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO 2009, EXPEDIENTES

TÉCNICOS Y FINIQUITOS DE OBRAS SIN LA FIRMA DEL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2009", en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las violaciones que sobre el particular invocó el promovente, no corresponden a derechos político-electorales.

- Confirmar el Acta de Cabildo 38/2009, dictada en sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil nueve, por los integrantes del cabildo de Rayón, Chiapas, en la que se autorizó por unanimidad excluir la firma del actor de la documentación relacionada con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

En la parte considerativa de la ejecutoria en cuestión se sostuvo:

"...

Este órgano jurisdiccional, considera que en la especie lo alegado por el enjuiciante en el sentido de que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas han obstruido injustificadamente el ejercicio de su encargo resulta **infundado**.

Lo infundado de sus agravios, radica en que el enjuiciante no aporta elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad como síndico se ha visto afectada o perturbada, pues por un lado, omite precisar cuántos y cuáles han sido los documentos que le han impedido suscribir, o cuando menos respecto de que asuntos en particular versan, siendo insuficiente para tener

por demostradas sus alegaciones, la simple manifestación de que se le ha impedido suscribir documentos.

En efecto, para poder estar en aptitud de determinar lo adecuado o no de las alegaciones del actor, éste debió aportar elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que jurídica y materialmente se le ha impedido el ejercicio del cargo, para que, esta Sala Superior tomara las medidas conducentes al respecto.

Es decir, el actor incumple con la carga de la prueba de sustentar con elementos de prueba sus afirmaciones, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión. De ahí que no sea posible concederle razón al respecto.

Por otro lado, respecto de la exclusión de la firma del enjuiciante de diversos documentos, el ciudadano actor, se limita a precisar en su escrito inicial de demanda que: "no se me informa de las actuaciones del cabildo ni se me pasan a firma diversa documentación a la que no sólo tengo el derecho de conocer sino validar con fines de representación de los intereses del pueblo."

En ese mismo sentido, en su escrito de ampliación de demanda, el actor alega que el acta de cabildo emitida por el ayuntamiento resulta ilegal, dado que no existe base jurídica para concluir que por haberse negado a la firma de la cuenta pública se deje sin efectos su firma para los actos posteriores que la requieran.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el actor, de las constancias de autos no se obtiene que el acta de la sesión de cabildo de treinta de junio de dos mil nueve, tenga como finalidad su exclusión de todos los actos y documentos que en su calidad de síndico deba suscribir, sino que se limita a aquellos relacionados con la cuenta pública y su documentación comprobatoria, como se verá a continuación.

(...)

Luego entonces, como se ha analizado anteriormente, el único hecho que es factible tener por probado es que se determinó excluir su firma de la documentación relacionada con la cuenta pública del Ayuntamiento, respecto de lo cual se considera que los agravios expresados por el actor devienen igualmente

infundados, en atención a que no constituye una violación al ejercicio del derecho a ser votado del enjuiciante porque fue provocado por un acto propio.

En efecto, los agravios expresados para controvertir la determinación asumida por los integrantes del Cabildo en sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil nueve, mediante la cual autorizaron por unanimidad la solicitud del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de excluir la firma del incoante, en su carácter de Síndico Municipal, de diversa documentación, resultan infundados, dado que contrariamente a lo que afirma el enjuiciante no constituye un acto que obstaculice o impida el ejercicio de la función del encargo, sino una determinación dada en el seno del órgano colegiado municipal que, con independencia de que se encuentre o no ajustada a derecho, no materializa una violación al derecho de ser votado del enjuiciante, que pudiera ser reparada por esta Sala Superior, sino en todo caso una cuestión que debe ser ventilada en el Congreso del Estado.

En el caso, de los elementos que obran en el expediente, es factible concluir que el Sindico Municipal se mantiene en la posición para la cual fue electo, en el ejercicio de sus responsabilidades y percibiendo la remuneración que al efecto le es garantizada por la Constitución y la Ley, pero mantiene un conflicto interno en el Cabildo respecto de la suscripción de algunos documentos.

Ahora bien, se encuentra acreditado que el enjuiciante se negó a firmar los documentos concernientes a la cuenta pública dado que expresamente el actor externó: Referente a la cuenta pública, no voy a firmar porque hay gastos dudosos, fuera de la normatividad; y su pretensión posterior es que se determine ilegal que se le haya impedido firmar tales documentos, por lo que es válido concluir que la conducta desplegada y la pretensión judicial en el juicio que se resuelve son contradictorias entre sí.

En ese contexto, si con su actitud negativa el promovente provocó que se excluyera su firma de determinados documentos relacionados con la rendición de la Cuenta Pública del Ayuntamiento, es indiscutible que no es factible admitir una reclamación respecto de ello en vía de agravio en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pues fue provocado por él mismo.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resulta infundada la violación reclamada en el juicio que se resuelve, en atención a que en autos no ha quedado demostrado que se haya afectado el derecho político-electoral de ser votado del enjuiciante.

En ese orden de ideas, si de las constancias que obran en el sumario no se demuestra que al enjuiciante se le haya violentado su derecho político-electoral de ser votado, es claro no ha lugar a proveer restitución alguna al respecto.

Finalmente esta Sala Superior considera pertinente aclarar que los actos analizados son revisables por las autoridades y órganos correspondientes del Estado de Chiapas y que si el Síndico modifica su renuencia a suscribir la documentación, el Ayuntamiento debe permitirle hacerlo, incluso realizando alguna manifestación en contra de su contenido.

..."

De la transcripción anterior, se advierte que, en la sentencia, cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional federal consideró infundada la alegación principal que el ahora incidentista hizo valer, la cual consistió en que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas obstruyeron injustificadamente el ejercicio de su encargo como Síndico Municipal al dictar el Acta de Cabildo 38/2009, en sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil nueve, en la que autorizaron por unanimidad excluir su firma de la documentación relacionada con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

Esta Sala Superior arribó a dicha conclusión por un lado, porque Jaime Sánchez Rodríguez incumplió con la carga de sustentar con elementos de prueba sus afirmaciones, para que

este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión; y por otro lado, porque se tuvo por acreditado que la referida Acta fue provocada por un acto propio del incoante.

Derivado de lo anterior, este órgano especializado concluyó que como de las constancias que obraban en el sumario no se demostró que al enjuiciante se le hubiera violentado su derecho político-electoral de ser votado, lo procedente era confirmar el Acta de Cabildo 38/2009, dictada en sesión extraordinaria de treinta de junio de dos mil nueve, por los integrantes del cabildo de Rayón, Chiapas, en la que se autorizó por unanimidad excluir la firma del actor de la documentación relacionada con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho.

Lo anterior, con la aclaración de que, contrario a lo manifestado por el actor, la determinación adoptada por el Cabildo no constituyó un acto por virtud del cual se hubiere determinado excluir su firma de toda documentación que en ejercicio de su atribución debe rubricar; sino que, en la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona, la Sala Superior centró la *litis* aduciendo que a través el Acta de Cabildo 38/2009, los miembros del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas determinaron excluir la firma de Jaime Sánchez Rodríguez, en su calidad de Síndico Municipal, sólo de la documentación que expresamente el citado funcionario expresó su deseo de no

suscribir, que era la relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil ocho.

Dicha situación se corroboró con las constancias de autos, de las cuales no se obtuvo ningún elemento, siquiera indiciario, de que existiera alguna otra documentación que se le hubiera impedido firmar.

Como se ve, en la ejecutoria de mérito no se ordenó nada al Presidente Municipal, ni a los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, funcionarios a los que el incidentista les imputa el incumplimiento de dicha ejecutoria; es decir, nunca se ordenó ni se vinculó en sentido alguno a los citados funcionarios municipales, ni mucho menos se les constriñó a que realizaran alguna conducta (de dar, hacer o no hacer) en determinado sentido o se les concedió algún plazo para que informaran de algo a esta Sala Superior.

Al contrario, tal y como ha sido apuntado en párrafos precedentes, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona, esta Sala Superior resolvió confirmar el Acta de Cabildo 38/2009, mediante la cual, los integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas determinaron por unanimidad excluir la firma del promovente de la documentación relacionada con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, situación que en modo alguno implica que los funcionarios en

comento tuvieran que someterse a lineamiento o directriz alguno, ordenado por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que la pretensión central de Jaime Sánchez Rodríguez consiste en que "la Sala Superior realice un pronunciamiento claro respecto a si vedar mis facultades de firma respecto a las cuestiones presupuestarias del Ayuntamiento implica o no un acto perjudicial a mi derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo."

La causa de pedir la hace consistir en que el once de mayo del año en curso solicitó al Presidente Municipal de Rayón, Chiapas le proporcionara "copias certificadas de las obras que se estén realizando, de todo 2010 así como también toda documentación que tenga que ver con mi firma, y me lo pasen a la vista", y a la fecha de presentación de su escrito incidental no le ha sido proporcionada respuesta alguna, situación que, en su concepto, le impide desempeñar el cargo para el cual fue electo, además de que se viola en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional.

Es decir, el enjuiciante controvierte un acto diverso que no tiene vínculo alguno con la ejecución de la sentencia que reclama.

Por tanto, toda vez que la omisión que por esta vía impugna el incidentista no guarda relación alguna con lo

resuelto en la sentencia de mérito, ha lugar a declarar infundado el incidente intentado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que Jaime Sánchez Rodríguez aduce que la omisión que combate violenta su derecho a ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, no es factible encauzar el incidente que nos ocupa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que dicho medio impugnativo no es el instrumento procesal idóneo para controvertir el acto precisado, pues no comprende en su objeto la pretensión planteada, y los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral, para fundar la acción del demandante.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente

vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque,

modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso, la pretensión central de Jaime Sánchez Rodríguez consiste en que "la Sala Superior realice un pronunciamiento claro respecto a si vedar mis facultades de firma respecto a las cuestiones presupuestarias del Ayuntamiento implica o no un acto perjudicial a mi derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo."

La causa de pedir la hace consistir en que el once de mayo del año en curso solicitó al Presidente Municipal de Rayón, Chiapas le proporcionara "copias certificadas de las obras que se estén realizando, de todo 2010 así como también toda documentación que tenga que ver con mi firma, y me lo pasen a la vista", y a la fecha de presentación de su escrito incidental no le ha sido proporcionada respuesta alguna, situación que, en su concepto, le impide desempeñar el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, como se había adelantado, para este órgano jurisdiccional federal la omisión reclamada no es susceptible de ser analizada de manera destacada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto interno del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas.

En efecto, para esta Sala Superior, la temática del asunto que nos ocupa no versa sobre la posible obstaculización al incidentista de ocupar el cargo de Síndico Municipal, pues en su escrito jamás refiere que se encuentre privado del ejercicio de su encargo o que se le haya negado la remuneración que al efecto le es garantizada por la Constitución y la Ley, sino que se relaciona única y exclusivamente con un aspecto que deriva de la vida orgánica del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; situación que escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Lo anterior, porque del artículo 115 constitucional se desprende que los municipios tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.

Así las cosas, al no acreditarse en autos la posible afectación de algún derecho de índole político-electoral de Jaime Sánchez Rodríguez, y al quedar evidenciado que la

finalidad última del promovente es que esta Sala Superior se pronuncie en algún sentido para solucionar un conflicto interno del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, resulta indubitable que las alegaciones formuladas en el incidente en que se actúa escapan del ámbito del Derecho Electoral, por incidir únicamente en el del Derecho Municipal, de ahí que resulte inviable su encausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por Jaime Sánchez Rodríguez, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintinueve de abril de dos mil diez, al resolver el expediente SUP-JDC-25/2010.

NOTIFÍQUESE por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas, por conducto de su Presidente, para que, en auxilio de las funciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de inmediato la notifique personalmente al Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, por

conducto de su Presidente Municipal, y al actor en el domicilio señalado en autos ubicado en Av. Central Oriente S/N, Barrio Centro, C.P. 29740, Municipio de Rayón, Chiapas, y una vez practicada la notificación deberá informar a este órgano jurisdiccional federal; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN OROPEZA PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO